

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	DORIS MEJÍA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00008 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento la demandada DORIS MEJÍA GONZÁLEZ no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ quien se localiza en la calle 127 b No. 49-72, correo electrónico gerentejuridico@aslecolsa.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0b0b17d8e0d5610afc9b07869fafebbb82f2504825a328edeadc8bdb19a405**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	JONATHAN EDUARDO VALENZUELA PALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00944 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio por intermedio de curadora ad litem quien ni bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$270.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5b0089a404082b98ee414dc5afca9b2943f5a6cff7b93add954f44896aece**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzode 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA ACUMULADA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01368 00

Teniendo en cuenta que con auto del 24 de febrero del año que avanza se terminó la ejecución iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL P.H.; para efectos de proseguir con la demanda acumulada por el FNA, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021. (Fl. 149 C. 3)

Se aclara por el Despacho que queda en trámite la actuación procesal de la demanda acumulada por el FNA

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7aeb90203e53a2cee8bdbc8db69a01b9a4997bf29f22b3fae152dc90653a729

Documento generado en 15/03/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LICEO DE CERVANTES “EL RETIRO”
DEMANDADOS	NELSON ARMANDO SÁNCHEZ TORRES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00082 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele a la demandada ELIANA ISABEL PÁEZ PINZÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c23fcb11ee22e7bfbe43600e93b95c29b48443c64b747c2a8076661babca**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandados	Ascensión Díaz Solórzano
Radicado	110014003069 2020 00215 00

Visto la petición especial expuesta en la réplica de las excepciones y teniendo en cuenta que esto es favorable para el demandado, se hace imperativo correr traslado de dicha cuestión, por el término de cinco (5) días, para que la pasiva realice las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f4ac82fdd4d8542768efad29f5a20d1f8b5ebd290fad2b6b25874f6c4e69c**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIC
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO VERA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00574 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento el demandado CARLOS ALBERTO VERA PÉREZ no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado HUMBERTO MARROQUÍN quien se localiza en la calle 66ª 77ª–86, correo electrónico gerencia@multisoluciones.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acbb9a73382a6a0d70a919c17213cb7e6f65676503183dd1360cd9bb7432c09

Documento generado en 15/03/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VICTOR SARAVIDA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00666 00

Visto el escrito presentado, el demandado estese a lo dispuesto en autos del 27 de mayo y 26 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8909a2ffb15e67b2f9aa0e123665fc4e32b1cb2ba338f6561e488972c34b6
Documento generado en 15/03/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00742 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento el demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada FLOR MARINA BAQUERO REINA quien se localiza en la carrera 9 No. 13-36 (80) correo electrónico flormarinabaquero@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7268656927dfc76d544525acf84819d80f8cfc4087408d4bd7febdeeac99533

Documento generado en 15/03/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FACTORING SERVIMOS S.A.S.
DEMANDADOS	ALBERTO ENRIQUE GAITÁN HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00998 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento el demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA quien se localiza en la calle 12 B No. 8 A-03 Of. 207, correo electrónico csljuridicos.rubiano@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e2c292c3cefbf0a2b7136bad4563f85cfb304b076eda4bf58819bdce5134d94

Documento generado en 15/03/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASOL
DEMANDADOS	OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01010 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento el demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS quien se localiza en la carrera 12 No. 12-21 OF. 503 de esta ciudad, correo electrónico doraluciariverosmeta@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43cd75f04fa41c3066618e35ca720833fc455b82b6fa2f4c08e368d70a256f4f

Documento generado en 15/03/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Hernando Cadena Torres
Radicado	110014003069 2021 00413 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT’s o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad mencionada en el escrito cautelar¹, donde el ejecutado Hernando Cadena Torres, sea titular. Limítese la medida a la suma de \$50’000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 007 del expediente digital

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edf3565b01c82e66ebfe4f6510ba02ff297c2fbc44b0be097ef3cfda7183b6**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Sandra Patricia Jaimes Muñoz y otro
Radicado	110014003069 2021 00419 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en numeral 1° de la providencia del 1 de septiembre de 2021, donde se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, la cual se encontraba el Banco Davivienda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59aca4ced3e767fc24308332e6f9ac4bdef62775e42653803ade17a238c5f91a
Documento generado en 15/03/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00430 00

Teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento el demandado JORGE MARTÍNEZ POLANCO no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS quien se localiza en la Avenida de las Américas No. 58-51, correo electrónico r.oyola@sgnpl.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57972e3cfe33c0640bbb55032b993f489cb1ef64f880e65ecde106d6a2be0da**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO CAMELO CALDAS
DEMANDADOS	TERESA DE JESÚS CASTILLO SANABRIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00544 00

Se reconoce personería al abogado CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1082307de930d6cdd3ecf3beff41620cd0314cd42152c96643db5b765b0d940**
Documento generado en 15/03/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nopin Colombia S.A.S.
Demandados	Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00553 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93892¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los **Juez Promiscuo Municipal de la Paz (Robles) – Cesar.** Líbrese Despacho comisorio.

Ahora bien, comoquiera que, en el proveído de 4 de noviembre de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso segundo en los siguientes términos:

“En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los **Juez Promiscuo Municipal de la Paz (Robles) – Cesar.** Líbrese Despacho comisorio.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Por último, secretaría tenga en cuenta las correcciones señaladas por el demandante en el archivo 081 del cuaderno del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 77 del cuaderno 2 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4ba406cced78ce234235c78cd02beaa4303f7ab415f9a2e15c8e59c8f07a8**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA)
DEMANDANTE	NANCY YOLANDA LANCHEROS GORDILLO
DEMANDADOS	MECAFOOD S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00720 00

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días informe si la demandada dio cumplimiento al compromiso adquirido el 12 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d53da51f1ba068f0ee819bde4cdcb8250efaa78ae0be85e97ff5003f220666**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GELHBERT ÁLVAREZ CERINZA
DEMANDADOS	LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00736 00

Visto el escrito presentado por el apoderado en procuración del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes**, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. **De no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes **a la demandada** o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb8f425aaa9d6d083588a97cd4f4be9926047023c731fcfae7d507f2150092**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VIVDA. NUEVA TIBABUYES SECTOR B P.H.
DEMANDADOS	MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00806 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado OSCAR RENÉ RUÍZ RODRÍGUEZ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b358d29b7083b48c4583cf756a49986d469b7bc9cd856975d048dec02c3a7a

Documento generado en 15/03/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADOS	ILDA CASTRO ROJAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0906 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto de la fecha. (C.1)

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8bd180977d78472afdf6f7674c5d71ae07537c83fd13211dc1061472d16f66**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADOS	ILDA CASTRO ROJAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0906 00

Se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas y por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses a partir del 13 de diciembre de 2022.

Secretaría contabilice el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25680ce46a907b2f0b8c31359179dc2c012ae30371d9afc1c236a08715c9320f
Documento generado en 15/03/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo acumulado
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano
Radicado	110014003069 2021 01005 00

La presente demanda acumulada reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de mayo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2021	\$1.760.000
2	05/09/2021	\$1.760.000
3	05/10/2021	\$704.000
Total		\$4.224.000

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 464 *ídem*.

6) Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, como lo establece el numeral 2° del artículo 463 *ejusdem*. Realizar la publicación el día domingo en el periódico El Espectador, El Siglo o El Tiempo.

7) Reconocer personería al Dr. Iván Darío Daza Ortegón para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caad35ebde9cc33c8e98a9fb956691a0dfc982ebe7f005a72c4dc5aa84a9a36**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo acumulado
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Neuta Moreno José Vicente y otros
Radicado	110014003069 2021 01393 00

La presente demanda acumulada reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Neuta Moreno José Vicente, Valencia Colorado Gloria Luisa y Rivera Chavarro Jhon Jairo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	01 al 31 de octubre de 2021	\$1.001.192
2	01 al 30 de noviembre de 2021	\$1.001.192
Total		\$2.002.384

1.1) Por las cuotas de administración causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
--	--------------------	-------

1	01 al 31 de octubre de 2021	\$198.800
2	01 al 30 de noviembre de 2021	\$198.800
Total		\$397.600

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 464 *ídem*.
- 6) Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, como lo establece el numeral 2° del artículo 463 *ejusdem*. Realizar la publicación el día domingo en el periódico El Espectador, El Siglo o El Tiempo.
- 7) Reconocer personería al Dr. Iván Darío Daza Ortigón para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e1ef0a8b57bc4105fee7e736da9f47ffdc4d8034f43d0f7996d80daea70d**

Documento generado en 15/03/2023 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Carlos Alberto Leyva Franco
Radicado	110014003069 2022 00063 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$8´628.770,50 hasta el 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b2386b92daa2602c7e8453314f3925ea4fba8156b130cb300032eb58016c**
Documento generado en 15/03/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H.
Demandados	Irina Tomilina
Radicado	110014003069 2022 00127 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y si es el caso que proponga excepciones.

Una vez vencido el plazo anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415c5c0185e36fd9a0a06c5047f0ef7df240b3405e9d88a8380d734f2442951c
Documento generado en 15/03/2023 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Del Carmen Hernández Nieto
Demandados	Rubiela Chaparro Chaparro
Radicado	110014003069 2022 00145 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada RUBIELA CHAPARRO CHAPARRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar al abogado José Alejandro Jaramillo Zabala, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Archivo 005 del expediente digital
² Pergamino 006 *ibidem*
³ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11400b96a615493dd310b63fb645985e38ff4982b707a1a4c190f50f85a44331**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FGS Fondo de Garantías S.A.
Demandados	Ana Myriam Moreno Chávez y Carol Lizeth Prieto Moreno
Radicado	110014003069 2022 00177 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$9´669.372,03 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b1ebfb9be27a6937d1074510d59d6a6bea5d66dd2ea8a88e19882da671eef5

Documento generado en 15/03/2023 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa -
Demandados	Gustavo Salcedo Peña
Radicado	110014003069 2022 00353 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$41'810.064 hasta el 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc22bb8868819af3b85f0660d5f2de708ee7ef38ccad2abcbfb62615c0885f00**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO
DEMANDADOS	JAVIER ALEXANDER ROMERO PÍNZÓN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00380 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN quien contestó la demanda y presentó excepciones a las que se le dará trámite en su oportunidad procesal.

Vista la documental del ítem 22, el apoderado demandante allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación remitida a la pasiva CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7a9a722461a22650d80c9a3dd86b8351edf512473bee12b56c483c6634ad23
Documento generado en 15/03/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO
DEMANDADOS	JAVIER ALEXANDER ROMERO PÍNZÓN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00380 00

La respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
póngase en conocimiento de la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6b98d1a21017fed9cf410633b2d7e33421ef48b70e13048729eab6fd80ee19**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. - Conalfe Ltda
Demandados	Claudia Patricia Fajardo Higuera
Radicado	110014003069 2022 00621 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curadora ad-litem a MARIA FERNANDA ROMERO BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.460.021, Tarjeta Profesional No 353.403 del C.S. de la J., dirección en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 3 Oficina 1303 y 1304 Edificio Elemento de esta ciudad y el correo electrónico juridico.bogota@coopserp.com y mafe_@hotmail.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Código de verificación: **87636e5c2519fc419680cf29c9b9cd09a09f23e6dbcfae1fca7ebf8ae9c941b9**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jhon Henry González Herrera
Radicado	110014003069 2022 00623 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$35’888.614,02 hasta el 18 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dd80330ac2e6a152bea5010d022f7179bdd2e93126ce92cb089273d4d750cb
Documento generado en 15/03/2023 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Rodríguez Vega
Demandados	Diego Alexander Camacho López
Radicado	110014003069 2022 00701 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Alexander Camacho López, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$510.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:

¹ Archivo 008 del expediente digital
² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4ce022baf80239825a0155275fe5cf0af1bcca9459f39cc1d7b0686a1a878**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H.
DEMANDADOS	JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMÚDEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00702 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H., asistido de abogada presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMUDEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCÍA, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador zona común No. 101 A ubicada en la carrera 9 No. 13-13 de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que el CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H. celebró contrato de concesión con los señores JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMUDEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCÍA de la zona común No. 101 A ubicada en la carrera 9 No. 13-13 por el término de duración de 12 meses, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de octubre de 2018 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$600.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, junto con los incrementos anuales.

Se indica que la pasiva viene incumpliendo en el pago de los cánones desde el mes de marzo de 2021.

3. En proveído calendado el 14 de septiembre de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMUDEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCÍA se notificaron de la demanda conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quienes, en el término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 es la que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la administración del demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, pues a pesar de habersele notificado conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y se corrió traslado para que expusiera los medios de defensa, no lo hizo razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H., arrendador, y JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMUDEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCÍA, arrendatarios, respecto de la zona común No. 101 ubicada en la carrera 9 No. 13-13 A de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA la zona común No. 101 A ubicada en la carrera 9 No. 13-13 de esta ciudad a la CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H. dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$450.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4eded2fc631e710ae90dd4ecce5b590a877de7eeda829b36d580e1cf13766**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Rubiano
Demandados	Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas
Radicado	110014003069 2022 00747 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA LILIANA ALARCÓN ROMERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Reconocer personería para actuar al abogado ROBERTO GALINDO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Exhortar a la parte demandante para que realice la notificación de la demanda al ejecutado JAIRO MANRIQUE ROJAS.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Archivo 009 del expediente digital
² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f9d16b2a5462a119cb2894d3735e83e4e5f2ba70a21705b169036a3a4c223**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa -
Demandados	Álvaro Valencia Ospina
Radicado	110014003069 2022 00771 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$40´036.381 hasta el 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c8ee99f77f2b9b41fbc6859a160f077540dd3ecd724af2e67e187c925e92b9

Documento generado en 15/03/2023 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA –
Demandados	Guillermo Quiñones Reyes
Radicado	110014003069 2022 00807 00

RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, como endosatario en procuración en los términos y para los fines de la sustitución del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37638bd4711229e3164f7b73ef41693ad8e644f0cd0cd3e4e50243f8e4877aea
Documento generado en 15/03/2023 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABÍAN JAIR BARAJAS PERILLA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO ZEA BORDA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00890 00

Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente y previo a seguir el trámite en este asunto se requiere al demandante para que aclare qué pretende con el memorial allegado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115942527f29af2d47d57212da3ffd920a82b2a9539c1afe00c20ac7443597e0**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RETROVOL S.A.S.
DEMANDADOS	MACON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01024 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que realice en debida forma las notificaciones. Tenga presente que en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería se indica que el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. fue entregado el 14 de octubre de 2022 y el aviso del art. 292 de la norma en cita el 11 del mismo mes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7630aee3664d3b4bfdc583ca628b5b01663067395407cf53313d65e0c88bd1**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia “Coopserp Colombia”
Demandados	Geidy Biviana Arroyo Reyes
Radicado	110014003069 2022 01029 00

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7787e1aaebba5e47a9a3ba5b657af57068d8029609c04e38968a4c587cefba**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nic Limpieza S.A.S.
Demandados	lader Wilherm Barrios Hernández
Radicado	110014003069 2022 01037 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a lader Wilherm Barrios Hernández, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Nic Limpieza S.A.S., la cual corresponde a las siguientes sumas:

Factura	Fecha Exigibilidad	Valor
NIC2 15798	06/11/2020	\$295.000
NIC2 86	06/12/2020	\$1.574.966
NIC2 260	06/01/2021	\$997.476
NIC2 443	06/02/2021	\$1.365.909
NIC2 615	06/03/2021	\$1.707.387
NIC2 800	06/04/2021	\$1.707.387
NIC2 947	06/05/2021	\$1.707.387
Total		\$9.355.512

Segundo: Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Quinto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Sexto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada YINET ANDREA RAMIREZ GARCIA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684bde1d4206a0e9932055bc30d1bc04c25fab71f981e5cf1bd3877261fefc05**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO ADEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0238c90f3d1f5702982bfca7a2ddb1a5e480e2516adb3a5ca547b06ec176a74e

Documento generado en 15/03/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Cesar Javier Aguilar Moscoso
Radicado	110014003069 2022 01177 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado CESAR JAVIER AGUILAR MOSCOSO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar al abogado Milton David Becerra Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c856ce1767382e5f24c9c3a0603b3cf3c14cd40ffbf28224967ba1ddeac1c4f
Documento generado en 15/03/2023 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Pergamino 007 *ibidem*
³ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Cesar Javier Aguilar Moscoso
Radicado	110014003069 2022 01177 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1540110¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 007 del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb374359b7eb1d97a3749b12196dbf7ebdcee28173acd681bf771a58c1ed66**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	José Arles Andrade Zambrano
Radicado	110014003069 2022 01215 00

Comoquiera que el ejecutado José Arles Andrade Zambrano, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f216b2cc00b534b825ad903ec70451b9063c3be47f6129d8f3cdd481ec7e944**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.
DEMANDADOS	CLAUDIA RESTREPO ACOSTA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01324 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA. contra CLAUDIA RESTREPO ACOSTA Y ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$1.084.904 por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 t enero de 2022 a razón de \$543.452 cada uno.
2. \$2.500.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
3. Se niega la cláusula penal en la forma pedida y en su lugar se adecúa conforme al contenido del art. 1601 del C.C. y se libra por la suma de \$5.000.000.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado EDGAR EDUARDO PUIG RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c0c7ade070b0b4147eab7c6a052158c00d169ec46b77cdc626e745c31849c**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA
Demandados	Geovanny Mendoza Franklin
Radicado	110014003069 2022 01345 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 18 de enero de 2023, donde se rechazó de la demanda por no subsanarla.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e458185b49ea5e3e394b0a7077d6316a43948d4bad8ef8b387a66101a06dc12d
Documento generado en 15/03/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio
Demandados	Edwin Alfonso Martínez Guzmán
Radicado	110014003069 2022 01417 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de noviembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14770d1c2c83e83a521253b47daef4dcba3d8fd54b5f682bf11994b0a08f57d**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Faiver Eduardo Diaz Pena
Radicado	110014003069 2022 01431 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Faiver Eduardo Diaz Pena, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito 25 de agosto de 2021.

1.1.1). \$22'179.320,96 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito 25 de agosto de 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'930.375,87 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 25 de agosto de 2021, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$226.225,29 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 25 de agosto de 2021, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6c6e71bcb5c32566f7351c1094035d8523b5261e2af303e3be0683eb421d8**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Alfonso Tarazona Mejía
Radicado	110014003069 2022 01435 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Alfonso Tarazona Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito 13 de junio de 2017.

1.1.1). \$25'306.214,86 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito 13 de junio de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'982.532,99 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 13 de junio de 2017, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$2.124.106,37 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 13 de junio de 2017, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987d621931e977bea0391aede2fc25f2daade4371f371b7e007e8c1fe26ef1b**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Contemporáneo P.H.
Demandados	Juliana Paola Ibáñez Parra
Radicado	110014003069 2022 01461 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de noviembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52340f44532dcca23d176c7df5bab5b81d5e81b97e3e4b72042d18800fa1ecd
Documento generado en 15/03/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Rodríguez Neiza
Demandados	Hener Chaparro Morales
Radicado	110014003069 2022 01475 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Carlos Rodríguez Neiza contra Hener Chaparro Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 7 de febrero de 2022.

1.1.1). \$12'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 7 de febrero de 2022, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 7 de marzo de 2022, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Luis Carlos Rodríguez Neiza, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554acab216b40d454fa4444392100dd0f911cfd308e979e807e71b1376e64975**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Gladys Valderrama De Gutiérrez
Demandados	Sadao Fukuoka Shiosa Wa y otros
Radicado	110014003069 2022 01483 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ, en contra de los herederos indeterminados del señor SADAO FUKUOKA SHIOSA WA, MIRIAM HOYOS DE MATSUYAMA y LUZ MARINA FRASSER.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Emplazar a los Herederos indeterminados y determinados de SADAO FUKUOKA SHIOSA WA (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado CLAUDIO A. TOBO PUENTES, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928765648f1248ff595f598e2114eaa7866eb45e0e096c32f8b1d1d434814813**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Fonseca Garcia
Demandados	Dumal Ferney Guarín Vanegas y Rosenberg Cadena Amado
Radicado	110014003069 2022 01497 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186d80433c385dea316fb6491a982a8d3f1ccbca6de643663cb68216fae2799b
Documento generado en 15/03/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Blanca Alcira Gómez De Briceño
Demandados	Emilio Méndez Moreno
Radicado	110014003069 2022 01515 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 2 de diciembre de 2022, toda vez que, frente a la causal primera, por cuanto no arrimó documento que demuestre la calidad en que actúa, que para el caso debe ser el poder conferido por la señora Blanca Alcira Gómez De Briceño, pues este se echa de menos para constatar la facultad para presentar la demanda.

Así las cosas, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04014f0ddcdf8afb70576cc1ca455a4aa40b380431a8e770927dc961148ad9d**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Las Margaritas 2 P.H.
Demandados	Alicia Vanegas Castillo
Radicado	110014003069 2022 01533 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 7 de diciembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339558b8704980d27cafd98adf4d476d823670338de4d74d0fdbbce3060c5bb**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	María Sofia Suarez López
Radicado	110014003069 2022 01535 00

RECONOCER personería para actuar al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARÓN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Secretaría sírvase se dar cumplimiento de manera inmediata a la providencia del 7 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e654f92301e2ecbabcf1f161ba7453eeec8792181ec092bb6f165fc17f5eb6550

Documento generado en 15/03/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Laureles de Santa Bárbara P.H.
Demandados	Rodrigo Eduardo Cano Beltran y Carlos Rodríguez Zarate
Radicado	110014003069 2022 01561 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce085eeef043a9135f904fe51ff3e322146e50ad87364e37db8605785c085431**
Documento generado en 15/03/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	López & Álvarez Asesorías Jurídicas S.A.S.
Demandados	Leidy Yacqueline Salinas Camargo, Jaime Salinas Cabiedes y María del Carmen López Ramos
Radicado	110014003069 2022 01585 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de López & Álvarez Asesorías Jurídicas S.A.S. en contra de Leidy Yacqueline Salinas Camargo, Jaime Salinas Cabiedes y María del Carmen López Ramos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de agosto de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	06/08/2022	\$2.800.000
2	06/09/2022	\$2.957.360
3	06/10/2022	\$2.957.360
4	06/11/2022	\$2.957.360
Total		\$11.672.080

1.2) \$5.914.720,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) \$480.260,00 por concepto de consumo del servicio público de agua y alcantarillado, contenidos en la factura No. 20567004518, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.4) Negar la orden de apremio respecto de las pretensiones No. 4, 5 y 6 de la demanda, por cuanto no se acredito sumariamente que la parte interesada los haya sufragado, por lo que no constituya plena prueba en contra de los ejecutados, tal y como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime que el documento que sustenta las pretensiones no se encuentra firmado por el ejecutado.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Nelly Milena Álvarez Cuellar, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa5ad7f1309b867b55fa07b6536c05011c0cb12e3ba0c110e69bc8c56eaa3f**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Nory Artunduaga Ochoa y Jairo Artunduaga Ochoa
Demandados	German Torres Sierra y Hernando Flores Piñeros
Radicado	110014003069 2022 01597 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de enero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bad4431c548bed0ad32756a0a4e20062de483d76e5a73f36bbde5480de15c9
Documento generado en 15/03/2023 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Enrique López Gallego
Radicado	110014003069 2022 01617 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA Carlos Enrique López Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130858005000016801.

1.1.1). \$30´442.423,65 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130858005000016801.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0207e859eb4554c76b5c7d0e930426e16a29ea8d87395cb0803e4ba70975e8f**

Documento generado en 15/03/2023 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL SERRANO LARA
DEMANDADOS	JHONNATAN ALEXANDER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01666 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ba0e169d627f58398bdc969cc9e75a520c86e67e5edf0c40e8007997b99d83

Documento generado en 15/03/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	BEATRÍZ ROBERTO DE QUINTANA Y OTROS
DEMANDADOS	JAIME ANDRÉS GARZÓN PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01674 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3542d651a10a3f1c35344c97c11bfe0ac5bc86ea797e70f36d7a26345b0817**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANC. Y REPOS. DE TÍTULO)
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01716 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bd8aca323811101f3664ce1a98298624c5fbcd63ff318834800040ae296dba

Documento generado en 15/03/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDISOCIALES
DEMANDADOS	JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01740 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ea80392991d519ac966315c4756b1f7d1d948253cc990df8899cd64ba2239**
Documento generado en 15/03/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ENRIQUE SUSA DIMATÉ Y OTRA
DEMANDADOS	LUIS FRANCISO REYES NIEBLES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01764 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70aa7d2e2d5fdd9812e5ad1ef289353fe9b93b2e49de3bb628cdb4fa8818302**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	EDWIN BARAJAS PARDO
DEMANDADOS	ABELARDO BARRERA CUBILLOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01766 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cfc57f6eaeef20a402ef7960c2718e7cc27bd4841529243757fa39d6337bad7

Documento generado en 15/03/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	WILSON VASQUEZ MIRANDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01936 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILSON VASQUEZ MIRANDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.624.985 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1002363151.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 10 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIARA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba255ada4566b8be845a1b5be59f5217da670fe65db35f5c8d2476980f2ccf4**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	D&M NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ARTURO EDUARDO BERRÍO USCÁTEGUI
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01992 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994658a3af94d6c7de901c4db6a016b1f8824fe7f9d2cd1759d731022cd3c31a

Documento generado en 15/03/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Elsa Pardo Campos
Radicado	110014003069 2023 00025 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Elsa Pardo Campos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7309793.

1.1.1). \$ 43'458.404,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7309793.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d258a371236859f165acbc84675d1937da220cddeceb669025fb8d0c62774**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Luna Chamucero Luz Mayerly
Radicado	110014003069 2023 00026 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Luna Chamucero Luz Mayerly por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 9201711.

1.1.1). \$ 12'308.305,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9201711.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d2a38e755794a53eac08b7cdbe823c1f70d98e779a4daba18721ca8891168**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Diana Patricia Garcia Castillo
Radicado	110014003069 2023 00027 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Diana Patricia Garcia Castillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130158009612696268.

1.1.1). \$ 11'768.096,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009612696268.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80d0eebc53b11ac67e24c9973acfe1cd225848829590f22af746c6a648b2f5**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Dulia Patricia Herrera Ávila
Radicado	110014003069 2023 00028 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Dulia Patricia Herrera Ávila por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130150089611875806.

1.1.1). \$ 29'724.798,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130150089611875806.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996b62d23d410e13a3a0fc0e16dee821b139ea32580af92203273430c9e73e9**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandados	Rafael María Algarra Useche
Radicado	110014003069 2023 00029 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados – Coopensionados S.C contra Rafael María Algarra Useche por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00000000000109015.

1.1.1). \$ 33'089.562,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00000000000109015.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 1 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f3132160285a9bb7d78603c584f46ba8d4fc8bc89d3764f1faf9af0dbc47b**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Urbanización Gerona del Ciprés P.H.
Demandados	Yolanda Beatriz Caballero Castillo
Radicado	110014003069 2023 00030 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Urbanización Gerona del Ciprés P.H contra Yolanda Beatriz Caballero Castillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 3’095.450,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 1004 de la torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Urbanización Gerona del Ciprés P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 600.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2020 a razón de \$ 100.000 cada una.

1.1.2) \$ 1'242.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 103.500 cada una.

1.1.3) \$ 1'253.450,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a noviembre 2022 a razón de \$ 113.950 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley

2213 de 2022. Haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eedf4796d5f616eb5283ea831510b622e2258967986bba51216da053d34dfc**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Danober Andrés Caicedo Burbano
Radicado	110014003069 2023 00031 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Danober Andrés Caicedo Burbano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130158009606076400.

1.1.1). \$ 22'417.019,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009606076400.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca305acec90d23894e55b39c876ffd63722c392f101ad28c2582dcf1acb94ea**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Villa Alsacia P.H.
Demandados	Chávez Reina Cesar Augusto, Chávez Reina Luis Alexander, Chávez Reina María del Pilar y Chávez Reina Miguel Ángel
Radicado	110014003069 2023 00032 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precise bajo que concepto demanda a los señores Chávez Reina Cesar Augusto y Chávez Reina Luis Alexander, teniendo en cuenta las anotaciones del certificado de tradición y libertad número 18 y 19 del inmueble del cual se derivan las obligaciones por expensas comunes.
2. De acuerdo a lo anterior aporte certificación de deuda.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica y física de cada uno de los demandados que corresponda a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1591fa1cdd3c1db2d607793dda20d962955ae30e8666dbe7bc9017acc591c836**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cabello Corro Karen Cecilia
Radicado	110014003069 2023 00033 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cabello Corro Karen Cecilia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare con fecha de suscripción del 5 de diciembre 2022.

1.1.1). \$ 7'457.051,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de suscripción del 5 de diciembre 2022. .

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568dd90e3c457184881562c0d1e8654fef7baecb8ea2ffeae8dd787e93ceb4e**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Manuel Guillermo Parada Benítez
Radicado	110014003069 2023 00034 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Manuel Guillermo Parada Benítez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6611091.

1.1.1). \$ 8'798.910,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6611091.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884b66347cc12d30047a74357b5577e95ed8d195eeffa7f4dd00ee294d39fb7**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	María Ilcia Guzmán Rozo
Radicado	110014003069 2023 00035 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra María Ilcia Guzmán Rozo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 20'356.789,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c5777de352922124e05be438391421910151b8c897ef31caa4c49b5afb656**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Hernando Peinado Ferreira
Radicado	110014003069 2023 00038 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Hernando Peinado Ferreira por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 8'722.249,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29875be30d7434b22781c8bfdb841dc3842ec3bc130ed82a9250aad81cbfdbe8**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Johanna Andrea Parra Ortiz
Radicado	110014003069 2023 00039 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Johanna Andrea Parra Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130982009600008856.

1.1.1). \$ 26'187.053,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130982009600008856.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589ebdd42a29b73df16769ec684867840385231d305d907b259b5b8fd2719ff**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Martha Lucia Manrique Zuluaga
Radicado	110014003069 2023 00040 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Martha Lucia Manrique Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130397005000200767.

1.1.1). \$ 30'726.920,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130397005000200767.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc680f0faf4af0e6359b293fb46751f07dbee5ba943bfd414e81bf9dee5bf163**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Dennis Alberto Galeano Garcia
Radicado	110014003069 2023 00042 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Dennis Alberto Galeano Garcia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130325009600264471.

1.1.1). \$ 28'639.851,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130325009600264471.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67536d2776acd191e9628180ee90940d5997d4bb87890ffebe75c06b307d448e**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Anselmo Sarmiento
Radicado	110014003069 2023 00043 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Anselmo Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130158009604497632.

1.1.1). \$ 38'108.762,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009604497632.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b469db4ba36304069d08573b44e82054af01cc82d6740545d26038fcfb94d3b**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Miguel Alejandro Bignotte Fernández
Radicado	110014003069 2023 00044 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Miguel Alejandro Bignotte Fernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130158009613634722.

1.1.1). \$ 22'897.413,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009613634722.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d07a7bdac246a3a91aafdc60a9de70588e0c89994c7619d24dda9eeb3f566d**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Cristian Leonardo Garcia Galindo
Radicado	110014003069 2023 00045 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio contra Cristian Leonardo Garcia Galindo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150002946576.

1.1.1). \$ 17'793.429,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150002946576.

1.1.2). \$ 1'545.046,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 150002946576.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 18 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13335828a09e6fa92e3e364488dd086732f7c33a4b673bf88f577cf90ee7d29a**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Marco Antonio Rueda Rueda
Radicado	110014003069 2023 00046 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Marco Antonio Rueda Rueda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130158009611455583.

1.1.1). \$ 19'692.213,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009611455583.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 023 del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5bb5277feb3e04c1850899a947f316c6c6b223d65d0848c916b0d34faf2eca**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	FREDY ANTONIO CARVAJAL SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00048 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccda934ec3e256ff548513f668da6a0847a1f69c6f034b247a860012b36a4d**

Documento generado en 15/03/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00066 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el pagaré base de ejecución.
2. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Como están redactadas llevan a total confusión. Téngase presente que en el numeral 1 se persigue el pago del saldo insoluto en pesos por la suma de \$26.396.105,68 y en el numeral 2 pide el pago de los intereses de plazo, pero en UVR ,81.849,9125 y por el mismo valor del capital, es decir, \$26.396.105,68.
3. Se discrimine el valor del capital de cada una de las cuotas y sus intereses de plazo. Téngase presente que, acorde con los hechos de la demanda, la pasiva se encuentra en mora desde el mes de agosto de 2022.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5318cbadc21e0fec5db264ae9d5ea328a682e80c16097f00a7201a3057583c26
Documento generado en 15/03/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 23 del 16 de marzo de 2023.